

## SENTENCIA DEFINITIVA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO QUINTO DISTRITO JUDICIAL DE COMALCALCO, TABASCO. SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.**

**VISTOS:** para resolver en definitiva en los autos del expediente número **783/2016**, relativo al juicio ordinario civil de **Divorcio Necesario**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\*** y;

## RESULTANDO

**ÚNICO:** El doce de octubre del dos mil dieciocho, la oficialía de partes adscrita a los Juzgados Civiles de este municipio, turnó a este juzgado la citada demanda, a la cual se le dio trámite el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración, conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>1</sup>

## CONSIDERANDO

I. Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente negocio jurídico de conformidad con los artículos 16, 24 fracción VII y 28 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en relación con el artículo 47 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

---

<sup>1</sup>Registro; 237,284, en materia común de la séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe "**SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO**". Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla".

Eliminados los espacios que contienen datos personales, con fundamento legal: artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de

II. La ciudadana \*\*\*\*\*, demandó a \*\*\*\*\*, la disolución del vínculo matrimonial que los une; entre otras prestaciones que son consecuencia de ésta, en base a los hechos que narró en su libelo y mismos que por economía procesal en este acto se le tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, visibles de la foja dos a la cuatro de autos.

El demandado \*\*\*\*\* fue legalmente emplazado a juicio, quien se le tuvo dando contestación a la demanda, mediante acuerdo del veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho, quedando de esta manera establecida la relación jurídico-procesal.

III. Antes de entrar al estudio de fondo de las pruebas desahogadas para su acreditamiento, este juzgador procede a dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 1o y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora, aún y cuando la Institución del matrimonio es de orden público, el presente asunto será analizado con base en los preceptos establecidos en la Constitución Federal, Convenios Internacionales, la Jurisprudencia y Doctrina Internacionales en cuanto a los derechos y libertades de la persona humana, como tema de derechos humanos; toda vez que en las Legislaciones Civiles del Estado de Tabasco, no existe disposición alguna en la que prevea que con solo la voluntad de unilateral de alguno de los cónyuges se debe disolver el vínculo matrimonial.

Por lo que los artículos 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, al establecer: **“...La acción de divorcio sólo podrá ejercerse por los cónyuges. El divorcio necesario sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él. Cuando se trate de la fracción IX del artículo 272 del Código Civil, cualquiera de los cónyuges podrá demandar el divorcio...”**; y **“...el divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modalidades...”**; violan lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal que establece que todo individuo gozará de los derechos humanos que otorga la Constitución y

que éstos no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

También el artículo 4° de esa misma Constitución que prevé que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; de igual forma, que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud; y lo preceptuado en el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra dice: **“...Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo...”**

Lo anterior, porque la Constitución Federal proclama que todo individuo debe gozar de los derechos humanos que la Constitución otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar, en los más amplios términos, el

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria.”*

goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye; de manera que los poderes públicos deben respetar tales derechos; mismos que también están comprendidos; y nuestra legislación en el tema del divorcio no admite una posible interpretación conforme a los Derechos Humanos para permitir el divorcio por voluntad unilateral de uno sólo de los cónyuges y sin mediar causa alguna, ni requisito de tiempo y condiciones para que opere, coartándose así el derecho establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto a la libertad de permanecer casados.

Es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 antes transcrito, que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, esto es, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto, lo cual recoge el propio legislador local en el artículo 154 del Código Civil del Estado; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano - contraer matrimonio de manera libre y voluntaria- no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro -disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee-, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

En ese mismo contexto, aunque es verdad que todo derecho fundamental no es absoluto y tiene sus límites en los derechos de terceros, así como en el orden público y en el interés social, es innegable que en el caso concreto, el riesgo de lesión de la dignidad humana vinculado con el estado civil en que el actor desea proyectar y vivir su

vida, y que sólo a él corresponde decidir, no puede estar supeditado al interés público del Estado de preservar a toda costa la institución de la familia, al limitar la disolución del vínculo matrimonial únicamente cuando se demuestre alguna de las causales que para tal efecto previó o al consentimiento mutuo de los consortes, sin atender a que la voluntad de uno de ellos es suficiente para que no se le obligue a permanecer en un estado en que no desea estar (casada).

Con lo cual, incluso, lejos de preservar los verdaderos valores y principios de la familia que debe existir entre sus integrantes, relativos a una relación estable, libre, consciente, responsable, aceptada y dirigida por la pareja, así como el respeto entre ellos, en términos del artículo 165 del Código Civil en vigor, éstos se ponen en riesgo, porque ante la falta de voluntad de uno de los consortes de continuar unido al otro, es evidente que desaparece su interés de cumplir con tales principios al no ser su voluntad ya cohabitar con su consorte; de ahí pues que resulta contrario al derecho de dignidad humana que no se permita a cualquiera de los consortes disolver el matrimonio cuando su voluntad ya no sea continuar con éste, cuyo derecho no puede hacerse depender de la demostración de causa alguna.

Es cierto también que se elevó a rango de garantía constitucional que la ley proteja siempre la organización y el desarrollo de la familia, en términos del primer párrafo del artículo 4º de la Constitución Federal; sin embargo, ello no lleva al extremo de que el Estado deba mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes aun en contra de su voluntad so pretexto de tal disposición Constitucional, sino más bien que debe buscar los medios o instrumentos adecuados para evitar su desintegración, pero sin afectar los derechos humanos que le son inherentes a cada uno de sus integrantes, como lo es su conciliación, pero si ésta no se logra es evidente que el Estado no puede obligar al

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria.”*

consorte que no lo desee a continuar unido al otro, aunque este último esté en desacuerdo.

Por lo que al efecto de aplicar la ley que más favorezca a la persona humana se hace obligatorio dejar de aplicar esa normatividad tanto sustantiva como procesal y acudir para resolver cada caso a la convencionalidad.

En el caso concreto, se inaplican los artículos 272, 273, 274 y 275 del Código Civil, y 501 y 506 del Código de Procedimientos Civiles ambos en vigor en el Estado, al ser obstáculos para el respeto a las libertades y derechos del divorciante, que se imponga para el decreto del divorcio la existencia y justificación plena de una causa provocada por el otro. Así como, la determinación del litigio con base en las disposiciones de la Constitución General de la República en sus artículos 1, 14, 16, y 133 de la Convención Americana sobre derechos Humanos, ratificada por los Estados Unidos Mexicanos el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta en sus artículos 1, en cuanto al respeto a los derechos y libertades reconocidos en ellas 2, 17, la celebración libre de matrimonio, la igualdad de derecho y equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en el matrimonio y para su disolución; 24, 26, que atiende a lograr la plena efectividad de los derechos progresivamente; 29 como la forma de interpretación de sus normas; y 32, cuando contempla la correlación entre deberes y derechos.

Por lo anterior, ha de aplicarse lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos a efecto de hacer posible el derecho de **\*\*\*\*\*** en cuanto a la procedencia de su solicitud de divorcio y armonizar las disposiciones vigentes en cuanto al establecimiento de la forma de subvenir las necesidades alimentarias de los consortes con derecho a ello.

Con el fin de contribuir con los principios enunciados a nivel internacional por las organizaciones que prevén igualdad entre el hombre y la mujer para buscar un desarrollo pleno y completo, alcanzar

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria.”*

todas las formas de discriminación en contra de la mujer, atendiendo además a lo preceptuado por el artículo 508 del Código Adjetivo Civil, en cuanto indica la decisión respecto de los alimentos de los cónyuges aun cuando no lo hayan pedido y proceda el divorcio, se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado entre \*\*\*\*\* bajo el régimen de sociedad conyugal el \*\*\*\*\* ante el Oficial **02** del Registro Civil de ciudad de Tecolutilla, Comalcalco, Tabasco, registrado en el acta \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\* foja \*\*\*\*\*.

Consecuentemente, ejecutoriada que sea la presente resolución, gírese atento oficio al Oficial número 02 del Registro Civil de ciudad Tecolutilla, Comalcalco, Tabasco, para que levante el acta de divorcio, y para que haga la anotación de la disolución del vínculo matrimonial y publíquese un extracto de la presente sentencia durante quince días en los tableros destinados para tales efectos, conforme los artículos 144, fracción II B, 266 del Código Civil, y 728, del Código Procesal de la materia, ambos en vigor del Estado, ya que ante dicho funcionario se celebró el matrimonio que hoy se disuelve.

Efectúense las anotaciones de ley, como lo establece el artículo 105 del Código Civil vigente para esta Entidad, sirviendo de apoyo además, los numerales 89 fracción III y 242 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en las actas de nacimiento de los divorciantes; del cónyuge masculino \*\*\*\*\* en el acta de nacimiento número \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\* con fecha de registro \*\*\*\*\* levantada ante la oficial número **02** del Registro Civil de Villa Tecolutilla, Comalcalco, Tabasco; del cónyuge femenino \*\*\*\*\* en el acta de nacimiento número \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\* con fecha de registro \*\*\*\*\* levantada ante la oficial número **02** del Registro Civil de Villa Tecolutilla, Comalcalco, Tabasco.

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria.”*

Puede la cónyuge divorciada seguir conservando, si así lo desea, el primer apellido de su ex-cónyuge en substitución de su segundo apellido con la preposición “de”, en términos del dispositivo 49 del citado ordenamiento legal.

### **Guarda y Custodia y convivencia familiar**

Respecto a los menores de identidad reservada e iniciales \*\*\*\*\* quien tienen la edad de \*\*\*\*\* años, respectivamente, y que se encuentra viviendo actualmente con su progenitora se advierte que no se suscitó controversia alguna en relación a la guarda y custodia del referido menor, además que estos siempre ha vivido con su progenitora; no siendo ocioso señalar que la parte actora \*\*\*\*\* señala que el ciudadano \*\*\*\*\* convive con sus menores hijos de una manera libre, cuando así lo desea.

Por lo tanto, no existiendo debate respecto a la guarda y custodia del menor, ni pruebas que justifique que las partes, asuman conductas que pongan en peligro la integridad física y moral de la menor de que se trata, se declara que los menores de iniciales \*\*\*\*\* deben seguir bajo la guarda y custodia de su madre \*\*\*\*\* en el domicilio donde estos habitan, y ésta deberá facilitar la convivencia con el padre de los menores, ya que dicha convivencia será libre y en caso de existir diferencias al respecto, a petición de parte y en ejecución de sentencia cítese a los padres a una junta especial para que establezcan de común acuerdo las reglas o bases para la convivencia de dichos menores y en caso de no hacerlo, el que juzga dictará lo que proceda en beneficio de estos, acorde a los numerales 283 y 453 del Código Civil para esta Entidad.

### **Alimentos de los cónyuges**

En cuanto a los alimentos de la señora \*\*\*\*\* y de los menores de iniciales \*\*\*\*\* no se resuelve nada al respecto en

razón que los alimentos ya se encuentran debidamente garantizados, mediante convenio de fecha veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, celebrado en el expediente civil número \*\*\*\*\*, relativo al Juicio Especial de Alimentos, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* del índice de este Juzgado Segundo Civil de Comalcalco, Tabasco.

### **Sociedad conyugal**

En cuanto a la sociedad conyugal régimen bajo el cual las partes contrajeron el matrimonio que se disuelve, se declara disuelta para todos los efectos legales. Sin que se haga ningún pronunciamiento respecto a la liquidación de bienes, en razón que la promovente no refirió que obtuvieran bienes de ninguna naturaleza, no obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de los cónyuges para que de existir bienes de la sociedad, los liquiden en los términos que establece el artículo 210 del Código Civil en vigor.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia que copiado a la letra dice:

**DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008).** Novena Época. Registro: 164795. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 137/2009. Página: 175.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup>**DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008).** Conforme a los artículos 88, 255, fracción X, 260, fracción VIII, 272-A y 272-B del Código de Procedimientos Civiles y 287 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal, cualquiera de los cónyuges puede unilateralmente reclamar del otro la disolución del vínculo matrimonial, sin necesidad de invocar alguna causa y sin importar la posible oposición del cónyuge demandado. Asimismo, en la demanda relativa y en el escrito de contestación, el actor y el demandado deben ofrecer las pruebas para acreditar la propuesta o contrapropuesta del convenio que regule las consecuencias derivadas de la disolución del matrimonio, como pueden ser, en su caso, las relacionadas con los hijos menores e incapaces, los alimentos para los hijos y/o para el cónyuge, el uso del domicilio conyugal y menaje, la administración de los bienes de la sociedad conyugal hasta su liquidación y el señalamiento de la compensación prevista en la fracción VI del artículo 267 del citado código sustantivo para el caso de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes. Ahora bien, la conformidad de los cónyuges respecto del indicado convenio no es suficiente para su aprobación, sino que debe satisfacer los requisitos legales y, para verificarlo, el juez de lo Eliminados los espacios que contienen datos personales, con fundamento legal: artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de

### **Gastos y costas.**

No ha lugar a condenar a gastos y costas por tratarse de una cuestión familiar, conforme lo previsto por el artículo 99, fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en los artículos 322, 323, 324, 325, 327, 329 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se:

## **RESUELVE**

**Primero.** Este juzgado resultó competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la idónea.

**Segundo.** En cumplimiento al estudio oficioso del **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD** se declara judicialmente la inaplicabilidad del artículo 272 en su fracción IX del Código Civil en vigor en el Estado.

**Tercero.** Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los ciudadanos **\*\*\*\*\*** bajo el régimen de sociedad conyugal, el **\*\*\*\*\*** ante el Oficial **02** del Registro Civil de ciudad de Tecolutilla, Comalcalco, Tabasco, registrado en el acta **\*\*\*\*\*** del libro **\*\*\*\*\*** foja **\*\*\*\*\***.

**Cuarto.** Consecuentemente, ejecutoriada que sea la presente resolución, gírese atento oficio al Oficial número **02** del Registro Civil de Ciudad Tecolutilla de Comalcalco, Tabasco, para que levante el acta de divorcio, y para que haga la anotación de la disolución del vínculo matrimonial y publíquese un extracto de la presente sentencia durante

---

familiar ha de apoyarse en las pruebas que las partes ofrezcan en los escritos de demanda y contestación y que habrán de desahogarse en la vía incidental; de manera que si el cónyuge demandado está de acuerdo con la propuesta de convenio presentada por su contrario y reúne los requisitos legales, el juez lo aprobará y decretará el divorcio, sin necesidad de dictar sentencia, pues en realidad no decide alguna cuestión litigiosa. Así, de la interpretación sistemática de los referidos preceptos se concluye que ante la falta de dicho acuerdo, el juez de lo familiar únicamente debe decretar el divorcio y reservar para la vía incidental la resolución de las demás cuestiones, entre ellas la de la mencionada compensación, en tanto que el exacto cumplimiento de los requisitos del convenio aludido debe sustentarse en las pruebas ofrecidas por las partes. Lo contrario implicaría permitir que el juez resuelva sobre un aspecto que debe ser materia de convenio sin contar con pruebas admitidas y desahogadas conforme a las formalidades legales correspondientes, lo cual violaría el derecho de contradicción de los cónyuges y rompería con las condiciones de impartición de justicia imparcial.

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria.”*

quince días en los tableros destinados para tales efectos, conforme los artículos 144, fracción II B, 266 del Código Civil, y 728, del Código Procesal de la materia, ambos en vigor del Estado, ya que ante dicho funcionario se celebró el matrimonio que hoy se disuelve.

**Quinto.** Efectúense las anotaciones de ley, como lo establece el artículo 105 del Código Civil vigente para esta Entidad, sirviendo de apoyo además, los numerales 89 fracción III y 242 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, en las actas de nacimiento de los divorciantes; del cónyuge masculino \*\*\*\*\* en el acta de nacimiento número \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\* con fecha de registro \*\*\*\*\* levantada ante la oficial número **02** del Registro Civil de Villa Tecolutilla, Comalcalco, Tabasco; del cónyuge femenino \*\*\*\*\* en el acta de nacimiento número \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\* con fecha de registro \*\*\*\*\* levantada ante la oficial número **02** del Registro Civil de Villa Tecolutilla, Comalcalco, Tabasco.

**Sexto.** Por los motivos expuestos en esta resolución, se declara que la menor de iniciales \*\*\*\*\* deben seguir bajo la guarda y custodia de su madre \*\*\*\*\* en el domicilio donde estos habiten, y ésta deberá facilitar la convivencia con el padre de los menores, ya que dicha convivencia será libre y en caso de existir diferencias al respecto, a petición de parte y en ejecución de sentencia cítese a los padres a una junta especial para que establezcan de común acuerdo las reglas o bases para la convivencia de dichos menores y en caso de no hacerlo el que juzga dictará lo que proceda en beneficio de estos, acorde a los numerales 283 y 453 del Código Civil para esta Entidad.

**Séptimo.** En cuanto a los alimentos de la señora \*\*\*\*\* y de los menores de iniciales \*\*\*\*\* no se resuelve nada al respecto en razón que los alimentos ya se encuentran debidamente garantizados toda vez que mediante convenio de fecha veintiocho de mayo del dos

Eliminados los espacios que contienen datos personales, con fundamento legal: artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria.”*

mil dieciocho, dentro del expediente civil número **\*\*\*\*\***, relativo al Juicio Especial de Alimentos, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\*** del índice de este Juzgado Segundo Civil de Comalcalco, Tabasco.

**Octavo.** En cuanto a la sociedad conyugal régimen bajo el cual las partes contrajeron el matrimonio que se disuelve, se declara disuelta para todos los efectos legales.

**Noveno.** No ha lugar a condenar a gastos y costas por tratarse de una cuestión familiar, conforme lo previsto por el artículo 99, fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

**Décimo.** Al causar ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente como asunto concluido, previa las anotaciones de rigor en el libro de gobierno que se lleva en este Juzgado.

**Notifíquese personalmente y cúmplase.**

Así definitivamente, lo resolvió manda y firma el ciudadano licenciado **Juan Carlos Galván Castillo**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia de este Distrito Judicial, por y ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **Karen Hernández León**, que certifica y da fe.

Seguidamente se publicó el fallo que antecede en la lista de acuerdos del seis de febrero de dos mil veinte. Conste.

L'JCGC/L'HRSF. EXP. 783/2018.

Turnado a la oficialía de partes el \_\_\_\_\_ de febrero del 2020. Conste